

Valledupar, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**SENTENCIA GENERAL NRO. 071
SENTENCIA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD NRO. 005**

RADICADO: 20001-3110-002-2019-00339-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA ANGELA NAVARRO REDONDO
DEMANDADO: DAINER FABIAN ROMERO OROZCO

Visto y constatado el anterior informe secretaria, avizorando que se encuentra llegado el examen de prueba de genética realizada a los señores MARÍA ANGELA NAVARRO REDONDO, DAINER FABIAN ROMERO OROZCO y al menor EMILIANO NAVARRO REDONDO, la cual fue ordenada por este despacho y practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno por las partes, motivo por el cual esta dependencia judicial procederá, dar cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente: "ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: ... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..." Teniendo en cuenta que se da en el presente caso, lo establecido en el literal b, del artículo antes citado, se proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponde, de la siguiente manera

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD del menor E. N. R., seguido por la señora MARIA ANGELA NAVARRO REDONDO en contra del señor DAINER FABIAN ROMERO OROZCO.

H E C H O S:

Manifiestan las partes en la demanda:

- 1.- Que entre la señora MARIA ANGELA NAVARRO REDONDO y el señor DAINER FABIAN ROMERO OROZCO, existieron relaciones sexuales extramatrimoniales.
2. Que, de las precitadas relaciones sexuales, habidas entre la señora MARIA ANGELA NAVARRO REDONDO y el señor DAINER FABIAN ROMERO OROZCO fue

concebido el menor EMILIANO NAVARRO REDONDO.

3. Manifiesta la parte demandante que, el señor DAINER FABIAN ROMERO OROZCO, a pesar de ser el padre del menor, niega su paternidad, como lo prueba su conducta reacia al reconocimiento de su hijo.

4. Expresa la parte demandada que si en la prueba de ADN resulta el 99.99% de probabilidad de que sea el padre biológico del niño, procederá a registrarlo y responder conforme a la ley.

P R E T E N S I O N E S

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que el menor EMILIANO NAVARRO REDONDO nacido en Valledupar - Cesar, el día 18 de junio del 2019, es hijo del señor DAINER FABIAN ROMERO OROZCO, habido en relaciones extramatrimoniales con la señora MARIA ANGELA NAVARRO REDONDO.

Que se ordene al Señor NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR - CESAR, que haga las correcciones del Registro Civil de nacimiento del menor EMILIANO NAVARRO REDONDO quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre DAINER FABIAN ROMERO OROZCO, registro cuyo indicativo serial es 60047422 de la NOTARIA precitada.

Que se condene al señor DAINER FABIAN ROMERO OROZCO, a suministrar alimentos a su hijo menor EMILIANO NAVARRO REDONDO, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MENSUALES, presumiéndose el salario mínimo como ingreso del alimentante.

E T A P A P R O C E S A L

Mediante auto de fecha Octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, y se ordenó notificar a la defensoría de familia del ICBF y a la Procuraduría.

En fecha 21 y 23 de octubre de 2019, se notificó en el centro de servicio de los juzgados civiles y familia a la procuraduría y al defensor de familia respectivamente.

En fecha 31 de octubre de 2019, la parte demandada, contestó la demanda.

Mediante auto de fecha enero catorce (14) de dos mil veinte (2020), se fijó como fecha para la práctica de la prueba de ADN el día VEINTINUEVE (29) de ENERO de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana.

El día 27 de marzo de 2023, el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, allega al despacho el resultado del análisis científico ADN, del cual, a través de auto de

marzo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)., se corrió traslado a los interesados, sin que fuera objetado.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas anteriores, en auto del enero catorce (14) de dos mil veinte (2020), se procedió a ordenar la práctica del examen de genética con la técnica del DNA, prueba que efectivamente se practicó, y cuya conclusión dice: "DAINER FABIAN ROMERO OROZCO, no se excluye como el padre biológico del (la) menor EMILIANO. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 70.690.585.392.25217 veces más probable que DAINER FABIAN ROMERO OROZCO sea el padre biológico del (la) menor EMILIANO a que no lo sea.

Mediante providencia de fecha marzo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023), se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo establece el inciso 2°, del numeral 2, del artículo 386 del C. G del P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 del 2001, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10, por ello, los contrata el I. C. B. F., en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Fundamentado en lo anterior, no queda lugar a dudas, que la paternidad del menor EMILIANO NAVARRO REDONDO, es del señor DAINER FABIAN ROMERO OROZCO, ya que los argumentos precitados se estiman convincentes para proceder a declarar al señor ROMERO OROZCO, como padre del menor cuya paternidad se investiga.

En consecuencia, ante la manifestación expresa dada por la parte demandante a suministrar alimentos a su hijo menor EMILIANO NAVARRO REDONDO, argumentos estos no controvertidos por la parte demandada, razón ésta por la que se le fijará como cuota alimentaria, a favor del menor EMILIANO NAVARRO REDONDO, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 290.000.oo), dinero que deberá consignar a órdenes de la señora MARÍA ANGELA NAVARRO REDONDO, en la cuenta judicial, que posee este JUZGADO, en el Banco Agrario de Colombia de esa localidad, dentro de los primeros cinco (5) días del mes que se causen, comenzando por el mes de Junio de 2023.

Asimismo, el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 del 2001, establece: *"Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente .-* (cursiva y subrayas fuera de texto)

Como en el presente caso, se encontró demostrada la paternidad en cabeza del demandado, señor DAINER FABIAN ROMERO OROZCO, se dispondrá en el presente proveído, que el mencionado demandado, reembolse a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., Seccional Cesar, el costo de la prueba proporcionada, es decir, SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 696,000).-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el señor DAINER FABIAN ROMERO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.613.543, es el padre del menor EMILIANO NAVARRO REDONDO, nacido el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019). en Valledupar – Cesa.

SEGUNDO: Ordenar al Señor Notario de la Notaría Tercera de Valledupar - Cesar, Cesar, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial 60047422, NUIP 1067639563 asignado al menor EMILIANO NAVARRO REDONDO, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como EMILIANO ROMERO NAVARRO, hijo de DAINER FABIAN ROMERO OROZCO y MARÍA ANGELA NAVARRO REDONDO. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos. -

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria a favor del menor EMILIANO ROMERO

NAVARRO, y en contra del señor DAINER FABIAN ROMERO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.613.543, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOSSMCTE (\$ 290.000.oo), mensuales dinero que deberá consignar a órdenes de la señora MARÍA ANGELA NAVARRO REDONDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.481.973, en la cuenta judicial, que posee este JUZGADO, en el Banco Agrario de Colombia de esa localidad, dentro de los primeros cinco (5) días del mes que se causen, comenzando por el mes de Junio de 2023.

CUARTO: CONDENAR, al demandado señor EMILIANO ROMERO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.613.543, reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el costo del examen ordenado por este despacho y realizado por el laboratorio del "INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — GRUPO DE GENÉTICA FORENSE", equivalentes a SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 696,000).

QUINTO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costas.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de ley.

SEXTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28ff12fbb4fa107aba675857ea79e68a984c37e8985dfb9e54fcc25a1f08e9**

Documento generado en 27/04/2023 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>